



Resolución de Administración N° 122-2019-BNP/GG-OA

Lima, 23 OCT. 2019

VISTO: El Informe N° 000008-2019-BNP-J de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 47-A-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante el PAD) a la servidora **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**, a través de la Carta N° 44-2018-BNP-J de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por la Jefatura Institucional, notificada el 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se le atribuyó presuntamente, en su condición de Directora General de la Secretaría General de la Biblioteca Nacional del Perú, no haber ejecutado el proveído de la Dirección Nacional, que mencionaba "atender", con lo cual hubiera evitado que prescribiera la potestad sancionadora de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sobre el caso de las presuntas irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante las Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA; configurándose la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, como antecedentes tenemos que mediante Informe N° 67-2017-BNP/OA/ST del 10 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante la Secretaría Técnica), recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y el



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 122-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

archivo definitivo del caso sobre las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA del 22 de diciembre de 2015, procediéndose con el deslinde de responsabilidades de quienes dejaron prescribir la acción;

Que, en virtud a ello, mediante el Informe N° 315-2017-BNP-OAL del 23 de noviembre de 2017, la Oficina de Asesoría Legal informó, entre otras cosas, a la Dirección Nacional su opinión respecto de emitir el acto administrativo que declare la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad con relación a las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 162-2017-BNP del 01 de diciembre de 2017, se resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar el PAD del caso sobre las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA, así como disponer la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción;

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 05-2018-BNP/GG/OA-ST del 25 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia General precise y/o adjunte la información respecto de las personas que tuvieron asignado el expediente originado con Oficio N° 107-2016-BNP/OAI del 29 de abril de 2016 (SISTRA N° 14941) el mismo que fue recibido por la Secretaría General, el 6 de mayo de 2016;

Que, con Memorando N° 15-2018-BNP/GG del 31 de mayo de 2018, la Gerencia General remitió la siguiente información:

- Que el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI fue derivado de la Jefatura Institucional (ex Dirección Nacional) a Gerencia General (ex Secretaría General) para su atención el 6 de mayo de 2016; sin embargo, no se aprecia posterior acción sobre dicho documento.
- Las personas que tuvieron asignado el referido documento fueron: Diana Amparo Nagaki Oshiro (Directora General de la Secretaría General del 1 de setiembre de 2015 al 16 de agosto de 2016); Miguel Ángeles Chuquiruna (Director General (e) de la Secretaría General del 17 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017); Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas (Directora General (e) de la Secretaría General del 1 de marzo al 10 de abril de 2017) y Juan Antonio Silva Sologuren (Director General de la Secretaría General del 11 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018”);

Que, mediante Memorando N° 29-2018-BNP/GG/OA-ST del 4 de setiembre de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración, remitir los informes escalafonarios de los servidores **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**, Miguel Ángeles Chuquiruna, Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas y Juan Antonio Silva Sologuren; así, como sus respectivas entregas de cargo;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 122-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, a través del correo electrónico del 18 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica, solicitó a la encargada del archivo de la Biblioteca Nacional del Perú, remita la copia de la entrega de cargo de los siguientes servidores: i) **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO** (Directora General de la Secretaría General del 1 de setiembre de 2015 al 16 de agosto del 2016; ii) Miguel Ángeles Chuquiruna (Director General de la Secretaría General del 17 de agosto del 2016 al 28 de febrero del 2017); iii) Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas (Directora General de la Secretaría General del 01 de marzo al 10 de abril 2017); y iv) Juan Antonio Silva Sologuren, Director General de la Secretaría General del 11 de abril del 2017 al 30 de abril del 2018, quien alcanzó copia de las entrega de cargos de los servidores señalados;

Que, asimismo, con Memorando N° 1383-2018-BNP/GG-OA del 24 de octubre de 2018, la Oficina de Administración alcanzo el Informe N° 433-2018-BNP/GG-OA-ERH, a través del cual se alcanzan los Informes Escalafonarios de los servidores, Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas, Juan Antonio Silva Sologuren, Miguel Ángeles Chuquiruna y **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**;

Que, la servidora **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**, en su condición de Directora General de la Secretaría General, se le atribuyó presuntamente no haber cumplido diligentemente con su función de organizar la documentación y la evaluación de las actividades de la Secretaría General, con lo cual hubiese podido advertir que el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, se encontraba pendiente de atención, evitando de esta forma que prescribiera la potestad sancionada de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sobre el caso de las presuntas irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante las Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA; configurándose la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de los documentos que obran en el Expediente, se observa que la prescripción se configuró el 03 de mayo del 2017, al haberse cumplido el año desde que la Dirección Nacional tomó conocimiento del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, es decir el 03 mayo del 2016, ello en atención a la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 97.1 del Reglamento de la LSC; sin embargo, en los antecedentes se observa que luego que la Dirección Nacional tomó conocimiento del citado Oficio el 03 de mayo del 2016, éste lo derivó a la Secretaría General, con proveído del 06 de mayo del 2016 con la indicación "atender";

Que, la Gerencia General ha señalado que desde que dicho documento fue derivado para su atención el 06 de mayo del 2016, no se aprecia posterior acción, indicando que las personas que tuvieron a su cargo el referido oficio fueron, entre otros, la servidora **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO** en período de 1 de setiembre de 2015 al 16 de agosto de 2016, en su condición de Directora General de la Secretaría General;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 122-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, por lo tanto, la Directora General de la Secretaría General de ese entonces, era la encargada de implementar las recomendaciones contenidas en el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, o en su defecto comunicar a su sucesor, en la entrega de cargo, que contaban hasta el 03 de mayo del 2017 para cumplir con la disposición de la Oficina de Auditoría Interna contenida en el mencionado Oficio; sin embargo, de la copia de la entrega de cargo de la servidora **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**, no se aprecia que haya dejado tal indicación;

Que, mediante Carta S/N ingresada el 6 de diciembre de 2018, la servidora **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO** presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

- a) Que, el día 16 de agosto de 2016, fecha en la que presentó su carta de renuncia dirigida a la Dirección Nacional, se vio obligada a revisar y proveer todos los pendientes que se encontraban en su Despacho a dicha fecha, no encontrándose entre los documentos para la atención el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI. Al respecto, ofrece como medio probatorio la exhibición de los documentos que dieron lugar a la emisión de la RDN N° 097-2016, que deberá solicitarse a la Oficina de Resoluciones de Gerencia General, así como la exhibición del reporte de vigilancia del 16 de agosto de 2016, donde se puede constatar la hora de salida de la Entidad.
- b) Señala también que, ante situaciones como la descrita en el párrafo anterior, respecto de recibir documentos en la Secretaría General que revistan carácter legal, la servidora procesada solicitaba a los abogados de la Oficina de Asesoría Legal la revisión de los mismos. Por lo tanto, si el oficio fue bien recibido en la oficina de Secretaría General, sostiene que a la fecha de su intempestiva salida dicho documento se encontraría en manos de alguno de los abogados de Asesoría Legal para ser revisado. En adición a lo anterior, señala que debido a la apresurada decisión del Director Nacional sobre la salida y renuncia a su cargo de la imputada, no tuvo tiempo de revisar más allá de lo que tenía como pendiente en Secretaría General, por ello no se reflejó en su entrega de cargo.
- c) La servidora afirma que desde la fecha de su renuncia y aceptación de la misma, es decir del 16 de agosto de 2016 hasta el 03 de mayo de 2017, siendo este último día como señalado en que prescribió la acción para iniciar los PAD derivados del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, transcurrió tiempo suficiente para que los directores generales que fueron nombrados después de ella, atendieran el citado oficio e iniciaran las acciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
- d) La servidora indica que no puede asumir la responsabilidad por la atención del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, con más de un año de haber dejado el cargo de Secretaria General, por cuanto, si se trata de deslindar responsabilidades, existió una falta de control y supervisión de la Dirección Nacional sobre los documentos que emitió, así como de la propia Oficina de Auditoría Interna respecto de su oficio que comunicaba riesgos sobre la gestión administrativa de



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 122-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

la BNP. Manifiesta la servidora procesada que nunca fue notificada de la pérdida del Oficio N° 107-2016-BNP-OAI, ni recibió comunicación alguna relacionada con el citado oficio.

- e) Por lo expuesto, la servidora procesada señala que no asume la responsabilidad por la prescripción, y en cuanto a realizar acciones sobre el documento, se dispuso su previa revisión, sin derivarlo formalmente durante el periodo que ejerció el cargo de Secretaria General, y está por demás decir que desde el 06 de mayo hasta el 16 de agosto de 2016, periodo en el que se encontraría el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI en la Secretaría General a su cargo, no se encontraba incurso en el plazo de prescripción la acción que pudiera provenir de la misma.

Que, tomando en consideración lo expuesto anteriormente, el órgano instructor realizó el siguiente análisis:

- i. Respecto de los argumentos señalados **en el literal a)** se observa que la servidora manifiesta que el 16 de agosto de 2016, día en que presentó su renuncia al cargo que ostentaba, tuvo que quedarse hasta tarde en su oficina con el propósito de revisar y proveer y entre ellos no se encontraba el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI. Este es un argumento fáctico que no desvirtuaría la imputación realizada.
- ii. Respecto de los argumentos señalados **en el literal b)**, se observa que en efecto la servidora en su condición de Directora General de la Secretaría General de la BNP, se encontraba como encargada de la Oficina de Asesoría Legal, lo cual la conduciría a delegar sus funciones a sus abogados y asesores a su cargo.
- iii. Con respecto a los argumentos señalados **en el literal c)**, se aprecia que la servidora si bien no informó sobre el pendiente del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI del 29 de abril del 2016, pese a que dicho documento cuenta con un sello de recepción del 06 de mayo del 2016 de parte de la Secretaría General, tampoco se ha demostrado que ella lo haya recibido personalmente.
- iv. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal d)**, es necesario indicar que mediante **Resolución Directoral Nacional N° 162-2017-BNP del 1 de diciembre de 2017** se declaró la prescripción administrativa para iniciar el PAD, y se dispuso la determinación de responsabilidades contra quienes, por su inacción, habrían permitido que se configure la prescripción antes señalada. El plazo para el deslinde de responsabilidades e inicio de PAD era de un (01) año, es decir hasta el 01 de diciembre de 2018. Por ello, el 23 de noviembre de 2018 se notificó a la servidora procesada la Carta N° 44-2018-BNP-J, que dio por iniciado el PAD. El plazo para gestionar y resolver dicho PAD es de un (01) año, es decir hasta el 23 de noviembre de 2019.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 122-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- v. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal e)**, se observa que en efecto la inacción para iniciar un PAD no prescribió en su gestión como Secretaría General, pues no se ha demostrado en el desarrollo del presente PAD que la servidora haya recibido personalmente el Oficio de Auditoría Interna, por lo cual sería lógico concluir que estaba imposibilitada de informar a su sucesor que contaba hasta el 03 de mayo del 2017 para cumplir con la disposición de “atender” el Oficio de Auditoría Interna;

Que, asimismo mediante el Informe N° 000008-2019-BNP-J, el Órgano Instructor recomendó se declare no ha lugar a la imposición de sanción y el archivo del PAD; en atención a la disposición contenida en el artículo 92 del Reglamento General de la LSC, la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hoy TUO de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG;

Que, el numeral 8 del artículo 248 del citado TUO de la LPAG, señala que el principio de licitud, dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, al respecto, MORON URBINA¹, señala que esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: *“i) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que no hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la Autoridad”*. (...);

Que, observa que si bien el mencionado Oficio de Auditoría Interna fue recibido por la Secretaría General, el 6 de mayo del 2016, no se ha podido determinar de manera fehaciente que la servidora **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**, haya sido quien recibió el mencionado oficio, considerando que en la Secretaría General laboraban asesores y personal administrativo, que también pudieron haber recibido dicho documento;

Que, por otro lado, se aprecia que en el año 2017, el entonces Director General de la Secretaría General solicitó a la Oficina de Asesoría Legal, mediante el Memorándum N° 375-2017-BNP/ST del 29 de agosto del 2017, el análisis del proceso de entrega y rendición de los encargos en mención, en relación a lo informado en el Informe N° 107-2016-BNP/OAI, del 29 de abril del 2016, es decir el mismo que fue recibido por la Secretaría General hacía un (1) año y cuatro (4) meses; en el cual no menciona como fue recibido por su Oficina, ni detalla que asesor y/o personal administrativo lo tuvo en sus pendientes durante todo ese tiempo, considerando que a la fecha ya habían asumido el cargo de Secretario General hasta dos (2) servidores, sin que hayan advertido del Oficio pendiente;



¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Undécima Edición, agosto 2015.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 122-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, señala que conforme a lo desarrollado en el PAD, no se ha acreditado que la servidora **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO** haya recibido el 6 de mayo del 2016 el proveído disponiendo “Atender” el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, por lo cual no informó a su sucesor en el cargo, el pendiente que había en la Secretaría General; por lo tanto, no está acreditada la vulneración de la norma señalada en el punto 2.1 del documento de visto y, en consecuencia, no se configura la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, teniendo en cuenta las pruebas actuadas y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se concluye que es pertinente declara no ha lugar a la imposición de sanción y proceder con el archivo definitivo del presente PAD;

Que, luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por el servidor **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**, y de las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo disciplinario, y de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho, en su condición de Órgano Sancionador, concluye que no está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a la mencionada servidora, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A IMPOSICION DE SANCIÓN contra la servidora **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO** por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el Expediente N° 47-A-2017-BNP-ST.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución la servidora **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte al legajo de la servidora **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 122-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.



KATHERINE ROSEMARY FALCÓN OBLITAS DE LIRA
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú